

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

**Lida Stella Salcedo
Tascón**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	2462
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho Y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante :	Humberto Gallego Martínez
Demandado:	Jorge Eduardo Bonilla Salazar Víctor Manuel Bonilla Salazar Patricia Bonilla Salazar y Herederos Indeterminados de Victoria Amparo Salazar de Bonilla
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00458-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL y D.L.S.P DE HECHO, presentada por el señor HUMBERTO GALLEGO MARTINEZ a través de apoderada judicial, contra JORGE EDUARDO BONILLA SALAZAR, VICTOR MANUEL BONILLA SALAZAR, PATRICIA BONILLA SALAZAR y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTORIA AMPARO SALAZAR DE BONILLA, presenta las siguientes falencias:

1- No se allego el registro civil de nacimiento de los demandados para demostrar parentesco, o en su lugar dar aplicación al inciso segundo del artículo 85 del C.G.P.

2.- Debe darse cumplimiento tanto en el poder como en la demanda lo establecido en el artículo 87 del C. General del Proceso. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...) e indicar si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión de la señora VICTORIA AMPARO SALAZAR DE BONILLA.

3.- Se indica en el libelo demandatorio que la causante era casada, pero no se allego el registro civil de matrimonio.

4.- No se allego el registro civil de nacimiento del demandante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de soltero o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

5.- El lugar de notificación y/o ubicación del demandante debe ser diferente a la del abogado, artículo 82-10 del C.G.P

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

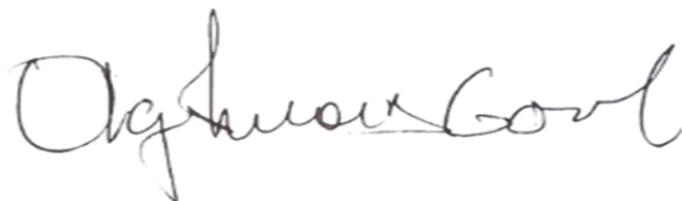
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No 29.898.673 y Tarjeta Profesional No 190.076 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido y para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI*

ESTADO No.176

**EN LA FECHA 30 DE OCTUBRE
DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria